

**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO**  
**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) ANIBAL JORGE PIARPUZAN TIPAZ, IDENTIFICADO(A) CON CEDULA No 87.513.253

<b>ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:</b>	Resolución No. 00001067
<b>FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	02 de febrero de 2024
<b>PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	NAR.2.32.0-82.001.2021-0091.
<b>AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO</b>	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
<b>PERSONA A NOTIFICAR</b>	<u>ANIBAL JORGE PIARPUZAN TIPAZ</u>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	Contra el presente acto administrativo NO PROCEDE recurso alguno.
<b>DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:</b>	Predio: santa helena Vereda: santa helena Cumbal , Nariño
Se hace constar que mediante oficio se envió via correo certificado mediante 4/72 la citación del acto en mención, el cual fue devuelto con la observación "no reclamado" y con Numero de envío RA471094404CO, por lo tanto, se procede a realizar el aviso, con copia integra del acto administrativo de la referencia en la página web del Instituto Colombiano Agropecuario, así como su fijación en la cartelera de la seccional ICA Nariño.	

Dado en San Juan de Pasto a los 21 días del mes de mayo de 2.024.

**JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA**  
**GERENTE**  
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**  
**SECCIONAL NARIÑO**

Elaborado por: Andrés Eduardo Riascos Valencia.

RESOLUCIÓN No. 00001067  
( 02/02/2024 )

**"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 00004519 de veintiuno (21) de abril de 2023 y se archiva el proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2021-0091, adelantado en contra del (la) señor (a) ANIBAL JORGE PIARPUZAN TIPAZ, identificado (a) con C. C. 87.513.253"**

**EL GERENTE SECCIONAL DE NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, "ICA".**

En uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

**I.- CONSIDERANDO**

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA – Seccional Nariño, inició proceso administrativo sancionatorio en contra del señor (a) ANIBAL JORGE PIARPEZAN TIPAZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 87.513.253, en calidad de propietario (a) del predio denominado: "Santa Helena", ubicado en la vereda Santa Helena, municipio de Cumbal, departamento de Nariño, por no vacunar contra la fiebre aftosa en el segundo ciclo de 2020.

Que, dentro del expediente NAR.2.32.0-82.001.2021-0091, se formuló cargos en contra del señor (a) ANIBAL JORGE PIARPEZAN TIPAZ, mediante Acto No. 100 del 9 de abril de 2021, decisión administrativa que fue notificada por aviso el día 3 de junio de 2022.

Que estando dentro de la oportunidad procesal, el (la) administrado (a) no presentó escrito de descargos ni aportó ningún medio de prueba.

Que el día 11 de octubre de 2022, se expide el Acto No. 461, por el cual se prescinde del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, el cual fue comunicado el día, 4 de noviembre de 2022.

Que dentro de la oportunidad procesal el (la) administrado (a); NO presentó escrito de alegaciones finales.

Que el ICA Seccional Nariño, expide la Resolución No. 00004519 del 21 de abril de 2023, por la cual se impone sanción de multa al (la) señor (a), ANIBAL JORGE PIARPEZAN TIPAZ, la cual se notificó el día 13 de diciembre de 2023.

Que los hechos por los se inició y llevó el proceso administrativo sancionatorio hasta la Resolución de sanción, ocurrieron el día 21 de diciembre de 2020, fecha en la se levantó acta de predio no vacunado, documento que dio inicio a la actuación administrativa sancionatoria.

**II.- MEDIOS DE PRUEBA RECAUDADOS**

Dentro del Expediente se logró recaudar y tener cómo validos los siguientes medios de prueba:

- Acta de Predio No Vacunado No. 3306492, del 21 de diciembre de 2020.

**III.- CONCLUSIONES DEL DESPACHO**

Que en decisión administrativa contenida en la Resolución No. 00004519 del 21 de abril de 2023, se impone una sanción de multa por no vacunar contra la fiebre aftosa en el segundo ciclo de 2020, conforme se consigna en el Acta de Predio No Vacunado No. 3306492, del 21 de

**RESOLUCIÓN No. 00001067**  
**( 02/02/2024 )**

**"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 00004519 de veintiuno (21) de abril de 2023 y se archiva el proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2021-0091, adelantado en contra del (la) señor (a) ANIBAL JORGE PIARPUZAN TIPAZ, identificado (a) con C. C. 87.513.253"**

diciembre de 2020, donde figura como responsable sanitario el señor ANIBAL JORGE PIARPEZAN TIPAZ.

El 21 de diciembre de 2020, es la fecha de los hechos acaecidos que dieron origen al Acta de Predio No Vacunado No. 3306492, señalando como presunto infractor al señor, ANIBAL JORGE PIARPEZAN TIPAZ, de notas civiles atrás indicadas, siendo la fecha a partir de la cual comienza a contabilizarse el término preclusivo para que la administración pueda imponer una sanción si a ello hay lugar.

Los principios que rigen el proceso administrativo sancionatorio, se encuentran regulados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*"Artículo 3°. PRINCIPIOS: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del Debido Proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencias establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*(....)*

Por su parte, la revocación de los actos administrativos de contenido particular y concreto se encuentra regulada por el artículo 93 *Ibidem*. A continuación, su sentido literal:

*Artículo 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

*(...)*

Atendiendo a lo consagrado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso que regula la caducidad de la potestad sancionatoria del Estado, es menester señalar que en el *sub judice* se tiene por configurada la citada institución jurídico/procesal, teniendo en cuenta la fecha de los hechos: 21 de diciembre de 2020, razón por la cual es deber de la administración revocar la Resolución No. 00004519 del 21 de abril de 2023, por la cual se impone una sanción de multa y consecuentemente con lo anterior, archivar el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del (la) señor (a), ANIBAL JORGE PIARPEZAN TIPAZ.

Que por lo anteriormente expuesto este despacho.

**RESOLUCIÓN No.00001067**  
**( 02/02/2024 )**

**“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 00004519 de veintiuno (21) de abril de 2023 y se archiva el proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2021-0091, adelantado en contra del (la) señor (a) ANIBAL JORGE PIARPUZAN TIPAZ, identificado (a) con C. C. 87.513.253”**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Revocar la Resolución No. 00004519 del 21 de abril de 2023, por la cual se impone una sanción de multa al (la) señor (a), ANIBAL JORGE PIARPEZAN TIPAZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 87.513.253, en calidad de responsable sanitario del predio denominado “Santa Helena”, ubicado en la vereda Santa Helena, municipio de Cumbal, departamento de Nariño.

**SEGUNDO.** – Declarar la CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo NAR.2.32.0-82.001.2021-0091, adelantado en contra del (la) señor (a) ANIBAL JORGE PIARPEZAN TIPAZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 87.513.253, por movilización de animales sin cumplimiento de los requisitos de ley.

**TERCERO.** – Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2021-0091 adelantado en contra del señor (a) ANIBAL JORGE PIARPEZAN TIPAZ, de notas civiles atrás indicadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

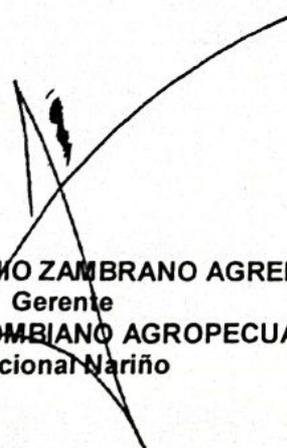
**CUARTO.** – Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**QUINTO.** – Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**SEXTO.** – La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Pasto (Nariño), a los dos (2) días de febrero de 2024

  
**JORGE ANTONIO ZAMBRANO AGREDA**  
Gerente  
**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO**  
Seccional Nariño

Proyectó: Angélica María López Díaz  
Revisó: Angélica María López Díaz  
Vo. Bo.: Angélica María López Díaz